

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 2 de Abril)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Secretaría.—Negociado 1.º

Circular núm. 1311

Anulada por Real orden, fecha 28 de Febrero último, la proclamación de Concejales del Ayuntamiento de Posadas hecha con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral vigente en 5 de Noviembre último por la Junta municipal del Censo, en el distrito segundo del término expresado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley orgánica Municipal, he acordado convocar á nuevas elecciones en dicho pueblo para cubrir las vacantes expresadas del distrito segundo, elecciones que tendrán lugar, conforme á la ley Electoral vigente, el domingo 21 del corriente, verificándose el escrutinio el jueves 25 del presente mes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; debiéndose advertir que hoy terminan en sus funciones los delegados, comisionados y demás agentes que tuviesen ejerciéndolas en el término municipal con motivo de expedientes gubernativos, denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Córdoba 3 de Abril de 1912.

El Gobernador,

Fidel Gurrea Olmos.

Ministerio de la Guerra

LEY de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

(Continuación)

Estas licencias podrán ser: limitadas á dos meses, bimensuales; á tres, trimestrales, y á cuatro, cuatrimestrales, ó por tiempo ilimitado, ilimitadas. Las últimas sólo se concederán á los soldados en el tercer año de servicio.

El tiempo que dichos individuos disfruten las expresadas licencias, se considerarán como servido en filas para cumplir los tres años de la primera situación de servicio activo.

Art. 246. Las licencias á que se refiere el artículo 207 se concederán por riguroso orden de antigüedad de Reemplazos, y dentro de cada uno de éstos, en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta Ley, teniendo

en cuenta las preferencias que establece el artículo siguiente.

Art. 247. Dentro del indicado orden de antigüedad, tendrán derecho preferente para la concesión de licencias temporales ó ilimitadas, cuando se otorguen:

Los que acrediten cumplidamente que poseen la instrucción primaria, ya sea á su incorporación á las unidades armadas ó la hayan adquirido durante el tiempo que estén en filas, y, dentro de ellos, los que la tengan superior.

En Infantería, los que al ingresar en filas posean títulos de tirador de primera, obtenidos en la forma que determinan las instrucciones de tiro para Infantería, los que obtengan este título durante su permanencia en el Ejército y los que hayan alcanzado premios en concursos de tiro nacionales ó provinciales de carácter general.

Los individuos del cupo de filas que justifiquen, previa la presentación de los documentos correspondientes, haberse distinguido de un modo notable en las artes, industrias, agricultura ó cualquier profesión.

Y los que por su aplicación, aptituds y méritos militares durante sus servicios en filas lo merezcan á juicio de sus jefes.

Art. 248. No se concederán licencias temporales á los individuos que no pueden disfrutarlas, con arreglo á los preceptos de esta ley, ni á los que se hallen sujetos á procedimientos judiciales.

Art. 249. Los individuos que acrediten la residencia de sus familias en el extranjero, podrán disfrutar las licencias que se les concedan, en el país en que se encuentren aquéllas, si así les conviniere, siempre que sean compatibles la duración de las licencias con la de los viajes.

Los viajes de ida y regreso en territorio extranjero, de estos individuos, serán por cuenta de los mismos.

Art. 250. Los individuos de tropa á quienes se concedan las licencias á que se refiere este capítulo, no percibirán haber alguno durante el tiempo que las disfruten.

CAPITULO XVIII

De los voluntarios.

Art. 251. Los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios en los Cuerpos y unidades activas, habrán de reunir las siguientes condiciones:

Ser español.

Contar de dieciocho á treinta años de edad.

Demstrar aptitud física para el manejo de las armas y no pertenecer á la situación de reclutas en Caja, ni á la primera de servicio activo, los del cupo de filas, ó al primer año de la mismas, los del cupo de instrucción.

El reglamento de voluntarios, enganchados y reenganchados en el Ejército, determinará las formalidades del contrato, su duración, premios y demás derechos y deberes de los mismos.

Art. 252. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual podrán ingresar en el Ejército como voluntarios hasta un mes antes del día señalado para su ingreso en Caja.

Art. 253. No obstante lo dispuesto en el artículo 251, podrán ser admitidos como voluntarios en los Cuerpos que soliciten, desde la edad de catorce años, y sin tiempo limitado, los hijos de generales, jefes y oficiales del Ejército ó de la Armada y de sus asimilados, con sueldo de 1.500 pesetas en adelante. También

podrán admitirse desde la expresada edad los individuos que lo soliciten, con destino á las bandas de cornetas, trompetas y tambores de los cuerpos y unidades del Ejército.

Todos los comprendidos en este artículo deberán reunir las demás condiciones expresadas en el 251.

Art. 254. También podrán ingresar como voluntarios en el Ejército, los individuos de las reservas de la Armada, y en ésta los de aquél pertenecientes á la segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial. Los comprendidos en estos casos quedarán sujetos exclusivamente, durante su permanencia en filas, como tales voluntarios, á los deberes que impongan las leyes militares que rijan en el organismo armado en que sirvan.

Art. 255. A los voluntarios se les contará el tiempo de servicio, para todos los efectos de esta ley, desde el día en que sean admitidos en el Ejército.

Art. 256. Los voluntarios que al corresponder á sus Reemplazos la primera situación de servicio activo cuenten tres años en filas, pasarán á la segunda de dicho servicio.

A los que, sin contar dicho tiempo, les corresponda por el número del sorteo servir en filas, se considerará caducado su contrato y se incorporarán á su reemplazo, sirviéndoles de abono el tiempo de voluntario para la primera situación de servicio activo; pero si les correspondiese pertenecer al cupo de instrucción, continuarán en filas hasta extinguir su compromiso, pasando después á la situación que les corresponda.

Art. 257. Los voluntarios que con arreglo á las disposiciones en vigor tengan derecho á premio, serán destinados preferentemente á servir en los Cuerpos que se organicen fuera de la Península, debiendo procurarse que haya, por lo menos, tantos voluntarios con el indicado derecho, como cuotas militares percibidas anualmente.

Art. 258. Se autoriza en todo tiempo á los Jefes de Cuerpo para admitir voluntarios, aunque estén completas las plantillas de tropa, considerándose como bajas en ellas los individuos con derecho á reducción del tiempo en filas.

Si una vez completas las plantillas en la indicada forma, se presentasen más voluntarios, serán licenciados al admitirlos, por riguroso orden de antigüedad de Reemplazos, y teniendo en cuenta las preferencias del artículo 247, tantos individuos procedentes del reclutamiento como voluntarios ingresen.

Art. 259. Disposiciones especiales determinarán las condiciones de admisión de voluntarios indígenas en las unidades de esta clase, ya organizadas ó que puedan organizarse, fuera del territorio de la Península é islas adyacentes.

CAPITULO XIX

Instrucción militar

Art. 260. Los individuos del cupo de filas recibirán la instrucción militar en los Cuerpos á que sean destinados, en la forma que determinen los Reglamentos en vigor.

Art. 261. Los del cupo de instrucción de cada contingente recibirán ésta durante el primer año de servicio activo, en las unidades orgánicas á que estén afectos,

ó donde el Gobierno determine, y en las épocas más adecuadas, con la tendencia á facilitar el cumplimiento de esta obligación.

Durante el segundo y tercer año, asistirán con los Cuerpos armados á que estén adscritos, á los ejercicios y maniobras que éstos realicen.

Art. 262. La instrucción que durante el primer año han de recibir los individuos de la segunda agrupación del contingente durará el tiempo que individualmente necesite cada uno, con arreglo á su preparación y aptitudes, en la forma y plazos que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley, concediéndose después licencias ilimitadas.

Art. 263. El desarrollo de la instrucción militar de los mozos de la segunda agrupación, así como su intensidad y la forma de darla, se fijará por disposiciones especiales encaminadas al adelanto que sea posible en la práctica, para que perdure y mejore esta instrucción.

Art. 264. Para facilitar la instrucción preparatoria de los individuos de la segunda agrupación del contingente que aspiren á permanecer en filas el menor tiempo posible, de los que pretendan acogerse á los beneficios de la cuota militar, y en general, de todos los mozos que voluntariamente lo deseen, se crearán Escuelas militares, dependientes del Estado y particulares, que tiendan á difundir con la mayor economía, y al alcance de todas las clases sociales, la referida instrucción teórica y prácticamente.

Art. 265. Un Reglamento especial detallará la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas militares, en el concepto de que las de carácter particular han de estar todas bajo la inspección de la Autoridad militar de la localidad en que aquéllas residan.

Art. 266. Los Reglamentos proveerán á la instrucción primaria del soldado, en términos que no salga de filas en estado analfabeto.

CAPITULO XX

Reducción del tiempo de servicio en filas

Art. 267. Permanecerán tan sólo diez meses en filas, divididos en tres periodos de cuatro meses el primero y tres los dos siguientes, los mozos que, perteneciendo al cupo de filas, acrediten conocer la instrucción teórica y práctica del recluta, con las obligaciones del soldado y Cabo, abonen la cantidad de 1.000 pesetas en concepto de cuota militar, se costeen á la vez el equipo, con inclusión del caballo de la clase y condiciones que requiera el Instituto montado en que quieran servir y además se subsanen por su cuenta mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña. Podrán también elegir Cuerpo en que prestar sus servicios, así como vivir fuera del cuartel, si acreditan estar en condiciones de familia ó disponer de recursos que les permitan hacerlo.

Art. 268. Los que al corresponderles servir en filas acrediten conocer la instrucción á que se refiere el artículo anterior, y la superior que el Reglamento para la ejecución de esta ley determine, se costeen su equipo, con inclusión del caballo de las condiciones antes indicadas, se sustenten por su cuenta mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña y además

abonen una cuota militar de 2.000 pesetas, sólo permanecerán en filas cinco meses, divididos en dos periodos de tres meses el primero y dos el segundo, pudiendo elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel.

Art. 269. Los individuos que satisfagan las condiciones de los artículos anteriores estarán dispensados, en tiempo de paz, de todo servicio que no sea de armas ó el que esté señalado para los soldados de primera ó distinguidos. Conservarán la propiedad del caballo que presenten, si escogen Cuerpo montado, pero tendrán obligación de mantenerlo.

Art. 270. La cuota militar de 2.000 pesetas se satisfará en tres plazos, por anualidades sucesivas, siendo de 1.000 pesetas el primero y de 500 los otros dos. La de 1.000 pesetas se pagará también en tres plazos, de 500 el primero y de 250 el segundo y tercero.

Art. 271. Los padres que cuenten con tres ó más hijos varones que al corresponderles ser alistados deseen satisfacer una cuota militar, abonarán por el primero y el segundo el importe íntegro de dicha cuota, la mitad por el tercero y la cuarta parte por el cuarto y siguientes, siempre que para cada uno se justifique, al solicitar el beneficio de la reducción del servicio en filas, haber satisfecho los plazos vencidos de las cuotas correspondientes á los anteriores hijos ó que éstos se hallan prestando ó han prestado ya el servicio militar activo, sin haber cesado en él por deserción ó otra causa punible.

Art. 272. Los individuos con derecho á las ventajas de la cuota militar, á quienes corresponda por su número servir en filas, cubrirán cupo por su pueblo ó demarcación consular y Reemplazo, harán por su cuenta los viajes de concentración á las Cajas y de incorporación á los Cuerpos que hayan elegido, en las fechas que se determinen para los de su contingente, y durante el tiempo que permanezcan en filas no figurarán en la fuerza de presupuesto, ni recibirán haber ni pan, á menos que asistan, con el Cuerpo á que pertenezcan, á maniobras ó campaña.

Art. 273. Durante el primer periodo de instrucción, se les dedicará á perfeccionar la del recluta durante el tiempo necesario, según su preparación y aptitudes, sirviendo los otros periodos en el siguiente ó en los dos siguientes años, en las épocas más adecuadas para que su instrucción sea todo lo completa posible.

Art. 274. Podrán ascender á Cabos y Sargentos, sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo el examen correspondiente, y terminado el último periodo de instrucción, se les concederá licencia ilimitada hasta completar los tres años de primera situación de servicio activo, pasando á las otras situaciones militares con los individuos de su mismo Reemplazo.

Estarán obligados á acudir á filas cuando se disponga, en caso de movilización, con motivo de guerra ó por circunstancias extraordinarias, así como á las maniobras que se realicen. Los periodos de maniobras á que asistan estos individuos no podrán exceder de cuarenta y cinco días en total, en los tres años de servicio.

Art. 275. Los que por el número de

sorteo pertenezcan á la segunda agrupación del contingente, disfrutarán de los beneficios y consideración á que tienen derecho, cuando sean llamados para adquirir instrucción y durante las maniobras ó campaña.

Art. 276. Todos los mozos que deseen acogerse á los beneficios de esta ley, tendrán que solicitarlo antes del sorteo á que se refieren los artículos anteriores, y en ningún caso gozar de ellos, después de verificado aquél, sin haberlos solicitado previamente y haberse comprometido á abonar las cuotas respectivas.

En el Reglamento que se dicte se determinará la manera de hacer efectivo el compromiso que se adquiere.

Art. 277. El pago de los plazos de la cuota militar se hará, dentro de las fechas indicadas en el artículo anterior, en las Delegaciones de Hacienda del Estado, á cambio de la carta de pago correspondiente.

Art. 278. Los interesados solicitarán de los Gobernadores militares de las provincias respectivas, antes del día señalado para el sorteo, la reducción del tiempo en filas, mediante instancia, á la que acompañará la carta de pago del primer plazo de la cuota y certificado de una de las Escuelas militares á que se refiere el artículo 264, en el que se expresará si el solicitante posee los conocimientos teóricos y prácticos que con arreglo á los artículos 267 y 268, deben acreditar según deseen satisfacer una ó otra cuota.

Dichas autoridades, una vez cercioradas de la legitimidad de los citados documentos, accederán á la petición, remitiendo éstos, así como su resolución, al Jefe de la Caja correspondiente, para que cuando el mozo ingrese en ella se unan todos los mencionados antecedentes á su filiación, y se tenga en cuenta los derechos adquiridos al ser destinados á Cuerpo.

De las cartas de pago se acusará recibo á los interesados.

Art. 279. En vez del certificado á que se refiere el artículo anterior, podrá solicitarse examen para justificar la instrucción militar del interesado, y en tal caso, los Gobernadores militares ordenarán que se efectúe aquél en uno de los Cuerpos de la guarnición, para resolver después según su resultado.

Art. 280. Si el repetido certificado no satisficiera las condiciones necesarias de instrucción militar ó el resultado del examen á que se refiere el artículo anterior fuese desfavorable, los Gobernadores militares calificarán al mozo de «pendiente de aprobación», remitirán sus fallos y demás documentos al Jefe de la Caja correspondiente, y comunicarán al interesado el deber en que está, para concederle los beneficios que desea obtener, le presentará el certificado á que se refiere el artículo 278 con la calificación de aptitud necesaria, ó de solicitar examen en uno de los Cuerpos del Ejército antes de la concentración de los reclutas de su Reemplazo.

(Continuará.)

Gobierno civil
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.317

Vista la comunicación que me dirige el señor Vicepresidente de la Comisión provincial, dándome cuenta del acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 17 de Febrero último, relativo a interesar de este Gobierno la autorización necesaria para satisfacer á don Gaspar Tapia-Ruano Cisneros, Oficial mayor de Quintas, los haberes que tiene devengados correspondientes á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1911, sin sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Considerando que, conforme á la legislación vigente, es un Jefe del Ejército quien desempeña el cargo expresado, percibiendo del Estado el sueldo de su categoría como excedente, y solo la diferencia de esta suma á la de activo es la que tiene obligación de abonar esta excelentísima Diputación provincial,

Considerando que el presente caso no se encuentra previsto en el Real decreto antedicho, y dado su carácter excepcional procede declararlo fuera del turno establecido en la prelación de pagos,

He resuelto, en uso de las atribuciones que me corresponden por el artículo 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903, dispensar de la aplicación estricta de las reglas generales de pagos establecidas por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, el abono de la diferencia que ha de satisfacer esta Excm. Diputación provincial al Oficial mayor de Quintas don Gaspar Tapia-Ruano Cisneros por sus haberes del cuarto trimestre de 1911.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 3 de Abril de 1912.—Fidel Gurrea.

Sr. Presidente de esta Excm. Diputación provincial.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1.294

El Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, con fecha 18 de los corrientes, me comunica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á esta Presidencia, en telegrama fecha 14 del actual, lo siguiente:

«Srvase V. I. comunicar á las Audiencias provinciales y Juzgados de ese territorio, que las autorizaciones á que se refiere el artículo 15 del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, solo deben ser solicitadas de este Ministerio á fin de los meses de Junio y Diciembre, sin perjuicio de que siga cumpliéndose lo que previene el artículo 10 de dicha disposición.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. I. para su conocimiento y á fin de que disponga se haga saber á los Jueces de instrucción de esa provincia, esperando de su atención se sirva acusar recibo.»

Lo que se publica para conocimiento de los señores Jueces de instrucción de la provincia, encareciéndoles su más exacto cumplimiento y que acusen recibo.

Córdoba 18 de Marzo de 1912.—El Presidente de la Audiencia, Eduardo Urbarri.

AYUNTAMIENTOS

ZUHEROS

Núm. 1.296

Don Francisco Miguel Tallón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que según lo prevenido en las disposiciones vigentes, desde 1.º al 30 del próximo mes de Abril se admiten en esta Secretaría municipal las relaciones juradas para las alteraciones que, tanto en la riqueza rústica como en la urbana, hayan de hacerse en el apéndice para el próximo ejercicio de 1913 por uno y otro concepto.

Dichas relaciones han de ser individuales para cada finca, con el timbre móvil de 10 céntimos, y debiendo acompañarse á las mismas los títulos ó documentos que acrediten la transmisión de dominio ó el pago de derechos reales, sin cuyo requisito no pueden ser admitidas.

Zuheros 30 de Marzo de 1912.—Francisco M. Tallón.

GUADALCAZAR

Núm. 1.298

Don Eduardo Cadenas Rejano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día 27 del actual mes se aperezaron en tierras del cortijo llamado «El Coto», de este término municipal, dos yeguas, é ignorándose cual sea su verdadero dueño, se anuncia por el presente para que la persona que justifique serlo se persone por sí ó por medio de apoderado en la Secretaría de este Ayuntamiento, y se le hará entrega de ellas.

Guadalcazar 30 de Marzo de 1912.—Eduardo Cadenas.

HORNACHUELOS

Núm. 1.299

Don Rafael Zamora Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo confeccionarse en el mes de Mayo próximo el apéndice al Registro fiscal de la riqueza rústica y el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana que han de servir de base á los repartimientos del año próximo de 1913, se invita á los contribuyentes de este término para que durante todo el mes de Abril próximo presenten en la Secretaría municipal las oportunas relaciones de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas.

Dichas relaciones serán reintegradas á razón de 10 céntimos y extendidas una por cada finca, no admitiéndose aquellas que no vengan acompañadas del título de propiedad ó documento que acredite haber satisfecho los derechos reales.

Hornachuelos 30 de Marzo de 1912.—Rafael Zamora.

ALMEDINILLA

Núm. 1.300

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que teniendo que proceder en el próximo mes de Mayo á la formación de la relación de altas y bajas al Registro fiscal de la riqueza rústica y á la del apéndice al de edificios y solares, se advierte á los contribuyentes por uno y otro concepto que durante todo el mes de Abril entrante pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones respectivas, reintegradas con un timbre de 10 céntimos y acompaña-

das del documento que motive la alteración con la carta de pago que justifique haber satisfecho los derechos reales correspondientes, sin cuyos requisitos no será admitida ninguna que se presente.

Almedinilla 29 de Marzo de 1912.—A. Vega.

BENAMEJI

Núm. 1.301

Don José Ariza Montes, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento al Real decreto de 20 de Febrero de 1906 y demás disposiciones vigentes en la materia, desde 1.º al 30 de Abril próximo serán admitidas en la Secretaría municipal las relaciones juradas de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas rústica y urbana los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse los apéndices del Registro fiscal de rústica y del amillaramiento de urbana, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución por ambos conceptos para el próximo año de 1913.

Dichas relaciones se presentarán una por cada finca, haciéndose en ellas la reseña del título de propiedad en donde conste haber pagado los derechos reales correspondientes á la adquisición, y acompañándose además expresado título, sin cuyo requisito no tendrá lugar la alteración.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento general de los interesados.

Benameji 30 de Marzo de 1912.—José Ariza Montes.

POZOBLANCO

Núm. 1.314

Don Agustín Caballero Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para dar cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde el día de hoy hasta el 30 del actual serán admitidas en la Secretaría de este Municipio las relaciones juradas de las alteraciones de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse los apéndices al Registro fiscal de rústica y de urbana de este Ayuntamiento para el próximo año de 1913.

Dichas relaciones juradas serán presentadas una por cada finca, reintegradas debidamente, no siendo admitidas aquellas que no vengan acompañadas del título de propiedad ó documento que acredite haberse satisfecho los derechos á la Hacienda.

Pozoblanco 1 de Abril de 1912.—Agustín Caballero.

VILLAHARTA

Núm. 1.315

Don Emeterio Gavilán Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á las disposiciones vigentes serán admitidas en esta Secretaría municipal durante todo el mes de Abril entrante las relaciones juradas de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas los propietarios de este término, á fin de que puedan en su día formarse el apéndice al Registro fiscal de rústica y el apéndice al amillaramiento de urbana para el próximo año de 1913, teniendo entendido que no serán admitidas las altas que se presenten si no se acompaña á las mismas el documento en

que acredite haberse satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

Villaharta 31 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Emeterio Gavilán.

ESPIEL

Núm. 1.316

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta villa durante los meses de Junio y Julio de 1911, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal.

Mes de Junio

Sesión ordinaria del día 4

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se procedió á la distribución de fondos para el presente mes.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en el mes de Mayo anterior.

Sesión del día 11

No pudo tener efecto por falta de concurrencia de número suficiente de señores Concejales.

Sesión del día 18

No celebró sesión el Ayuntamiento por falta de concurrencia de número suficiente de señores Concejales.

Sesión del día 25

Se aprobó el acta de la anterior y dió cuenta de la correspondencia recibida durante las tres semanas anteriores.

Dióse cuenta de una comunicación del señor Administrador de Contribuciones, y en su virtud se formaron los trabajos necesarios para la renovación de la Junta pericial.

Se informaron favorablemente las relaciones presentadas por los contribuyentes que han solicitado alteración en sus riquezas.

Mes de Julio

Sesión ordinaria del día 2

Se aprobó el acta de la anterior y dió cuenta de la correspondencia recibida durante la semana última.

Se aprobó y acordó su abono, con cargo al capítulo de imprevistos, de una cuenta presentada por este Juzgado municipal, importante pesetas 12'80, gastos causados en la práctica de diligencias para el levantamiento del cadáver de Manuel García Calero.

También se acordó se proceda al abono de la relación de jornales invertidos en el arreglo y empiedro de la calle San Sebastián y otras, importante 389'75 pesetas.

Igualmente se acordó que se abonen las pesetas 100 que importa la relación de jornales invertidos en la conservación y reparación de la casa Ayuntamiento.

De igual manera se acordó que se abone la cuenta presentada de jornales invertidos en la reparación del hospital ó casa de beneficencia, cuyo importe es de pesetas 87'70.

Asimismo aprobó y se acordó el abono de la cuenta de reparaciones en los cementerios públicos, importante pesetas 86'50.

Se procedió á la distribución de fondos para el presente mes.

Sesión del día 9

No pudo tener efecto por falta de concurrencia de número suficiente de señores Concejales.

Sesión del día 16

Se aprobó el acta de la anterior y dió cuenta de la correspondencia recibida durante las dos semanas últimas.

Se autorizó al señor Alcalde para que adopte cuantas medidas sanitarias estime necesarias, en vista de la presentación del cólera en Italia.

También se autorizó al mismo señor para que adopte las medidas que estime convenientes para evitar la propagación de incendios en el campo, tan frecuentes en esta época del año.

Sesión del día 23

No pudo tener efecto por falta de concurrencia de número suficiente de señores Concejales.

Sesión del día 30

Se aprobó el acta de la anterior y dió cuenta de la correspondencia recibida durante las dos semanas últimas.

Se examinó el expediente instruido para llevar á efecto la renovación de la Junta pericial para el bienio de 1911 á 1913.

Pósito

Sesión del día 30 de Junio

Se aprobó el acta de la anterior.

Dióse cuenta del expediente instruido para llevar á efecto entre los vecinos que lo han solicitado el repartimiento de los fondos existentes en la Caja del Establecimiento, acordándose que inmediatamente se verifiquen dichas operaciones, toda vez que ha recaído la aprobación del excelentísimo señor Delegado Regio de Pósitos.

Espiél 4 de Agosto de 1911.—El Secretario Rafael Jiménez.

El precedente extracto ha sido aprobado por la Corporación municipal en sesión del día 6 del presente mes.

Espiél 7 de Agosto de 1911.—Rafael Jiménez.—V.º B.º: Benito Cano.

JUZGADOS

AGUILAR

Núm. 1.306

Don José del Castillo Fernández Abango, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo penden diligencias de juicio verbal civil á instancias de don Manuel Jurado Lopez, contra Francisco Reyes Muñoz y otros, cual herederos de la finada María Teresa Reyes Muñoz, y en cuyas actuaciones se ha acordado sacar á pública subasta por término de veinte días, una suerte de olivar, con cabida de dos fanegas y siete celemines, sita en el paraje de Cabeza Gorda, de este término; que linda al Norte por el camino alto de las Salinas; al Este con olivar de don Manuel Zurera; al Sur con más de Gerónimo Varo, y al Oeste con predio de Juan Conde; cuya finca ha sido valorada en la cantidad de dos mil pesetas.

Y habiéndose señalado para el acto del remate el día quince del próximo mes de Abril, y hora de las quince, en la Sala Audiencia de este Juzgado, se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que los licitadores tendrán que consignar en la mesa del Juzgado ó en establecimiento correspondiente una cantidad igual al me-

nos al diez por ciento del avalúo, y que en las respectivas diligencias existen datos bastantes para el otorgamiento de la escritura, caso necesario.

Dado en Aguilar á diecinueve de Marzo de mil novecientos doce.—José del Castillo.—El Secretario, Angel Aguilar-Tablada.

Núm. 1.306

Don José del Castillo y Fernández Abango, Aboyado y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo penden diligencias de juicio verbal civil á instancia de don Manuel Velasco Chacón, contra Francisco Reyes Muñoz y otros, cual herederos de la finada María Teresa Reyes Muñoz, y en cuyas actuaciones se ha acordado sacar á pública subasta por término de veinte días, una casa sita en la calle Castelar, antes Moralejo segundo, marcada con el número once; que linda por la derecha entrando con otra de Miguel García; por la izquierda con la de Antonio Varo Carbonero, y por la espalda con otras de don Francisco Leiva y Bartolomé Albalá, con una superficie de cuatro varas de ancho por cuarenta de fondo, que ha sido valorada en la suma de mil ciento veinticinco pesetas.

Y habiéndose señalado para el acto del remate el día quince del próximo mes de Abril, y hora de las quince, en la Sala Audiencia de este Juzgado, se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que los licitadores tendrán que consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento correspondiente una cantidad igual al menos al diez por ciento del avalúo, y que en las respectivas diligencias existen datos bastantes para el otorgamiento de la escritura, caso necesario.

Dado en Aguilar á diecinueve de Marzo de mil novecientos doce.—José del Castillo.—P.º S.º M.º, El Secretario, Angel Aguilar-Tablada.

Núm. 1.306

Don José del Castillo Fernández Abango, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo penden diligencias de juicio verbal civil á instancia de don Manuel Jurado Lopez, contra Francisco Reyes Muñoz y otros, cual herederos de la finada María Teresa Reyes, y en cuyas actuaciones se ha acordado sacar á pública subasta por término de veinte días, una suerte de olivar, con cabida de nueve celemines, sita en los Llanos de Suárez, de este término; que linda al Este con el camino que de la Huerta de Tablada conduce al cortijo de Chacón; al Sur con olivar de don Manuel Zurera; al Oeste con otros de Francisco Barragán, y al Norte con más de los herederos de Joaquín Martínez, cuyo predio ha sido valorado en la cantidad de mil pesetas.

Y habiéndose señalado para el acto del remate el día quince del próximo mes de Abril, y hora de las quince, en la Sala Audiencia de este Juzgado, se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que los licitadores tendrán que consignar en la me-

sa del Juzgado ó en el establecimiento correspondiente, una cantidad igual al menos al diez por ciento del avalúo, y que en las respectivas diligencias existen datos bastantes para el otorgamiento de la escritura, caso necesario.

Dado en Aguilar á diecinueve de Marzo de mil novecientos doce.—José del Castillo.—El Secretario, Angel Aguilar-Tablada.

VILLAVICIOSA

Núm. 1.305

Cédula de citación.

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia de hoy en los autos de juicio de faltas seguidos contra Antonio Soriano Hidalgo (a) Naquillas, vecino de Córdoba, por usar nombre supuesto á la Guardia civil, ha mandado se cite al expresado denunciado, cuyo actual paradero se ignora, para que el día quince de Abril próximo, á las diez horas, comparezca ante este Tribunal municipal, en su Sala Audiencia, sita en Casas Consistoriales, á la celebración del indicado juicio, y de no comparecer le parará los perjuicios consiguientes. Debiendo insertarse la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos manifestados.

Villaviciosa á treinta de Marzo de mil novecientos doce.—El Secretario, Antonio Gutierrez.

ALMENDRALEJO

Núm. 1.304

Don Manuel Otaño Berroeta, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendidos en el número segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, á los procesados Clemente Ruiz Lopez, natural de Cambil, provincia de Jaén, de cincuenta años, quincallero, de estatura regular, moreno, cara larga, que viste pantalón de pana negro, faja negra, alpargatas blancas, sombrero grande negro, habiendo abandonado al fugarse una chambre azul que usaba; y á Pedro, Montenegro Oliver, natural de Ciudad Real, de veinticuatro años, estatura regular, ojos azules, algo pecoso de vi-ruelas, moreno, que viste chaqueta corta de paño, chaleco y pantalón de pana lisa, botas color café y sombrero negro de ala fija pequeño, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado para ser reducidos á prisión y practicar diligencias acordadas en el sumario que en su contra se instruye en este Juzgado por robo de caballerías, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego á las autoridades y encargo á la Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado en la carcel de esta ciudad.

Dada en Almodralejo á veintiocho de Marzo de mil novecientos doce.—Manuel Otaño.—De su orden, Juan Plaza.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las per-

sonas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.309

Desconocidos; los parientes más inmediatos de un hombre de unos cincuenta años de edad, con barba como de no haberse afeitado en varios días, pelo canoso y pobremente vestido, llevando cubierta la cabeza con un sombrero de ala ancha color canela, chaqueta y pantalón color café, ignorándose su nombre y apellidos, el cual falleció en el Hospital general de Agudos de Córdoba á consecuencia de haber sido arrollado por el tren correo número veintiuno del día catorce de Enero último, entre las estaciones de Hornachuelos y Posadas; comparecerán, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de esta última villa, para prestar declaración y ofrecerles el sumario que se instruye con motivo de expresado hecho, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.—Posadas, treinta de Marzo de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Manuel Heredia.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.307

LOPEZ ROJAS Juliana, vecina de Lucena, calle San Marcos, número veinte, sin que resulten más circunstancias; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Aguilar (Córdoba) para notificarle procesamiento y recibirle inquisitiva en causa que se le sigue por estafa.

Núm. 1.308

BERMUDEZ RUIZ José (a) Manga, hijo de José y de Juana, natural de Iznájar, casado, jornalero, de treinta y tres años de edad, ojos pardos, cabello negro, moreno, afeitado; domiciliado últimamente en Posadas; procesado por allanamiento de morada; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6